

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE DENIA.

Procedimiento: Asunto Civil 000375/2022

SENTENCIA N° 208/2022

En Dénia 29 de julio de 2022.

Visto por mí, D^a. , Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de Dénia y su partido el Juicio Ordinario 375/22 entablado por D^a. asistida por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández y representada por el Procurador D. contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC representada por el Procurador D. y asistida por la Letrada D^a. , de los mismos se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en este Juzgado de 28 de febrero de 2022 se presentó por la Representación procesal de por D^a. demanda de juicio ordinario contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC solicitando que se declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito bajo la denominación CONTRATO DE TARJETA VISA & PAY por su carácter abusivo y subsidiariamente solicitó la declaración de nulidad del contrato por ausencia o en su caso vicio del consentimiento por error excusable; declare la no incorporación de la condiciones generales contenidas en el pliego de condiciones generales anexo al contrato , con las consecuencias legales inherentes a dichas declaraciones, solicitando asimismo la imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida la demanda por Decreto, se confirió traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para que la contestara en el plazo de veinte días

Por la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC se presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando su íntegra desestimación con imposición de costas a la parte demandada.

TERCERO: Celebrada la Audiencia previa en fecha de 4 de julio de 2022, en la misma se solicitó únicamente como prueba la de documentos. Admitida la prueba y al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO: En el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Ejercita la parte actora una acción de nulidad contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC ejercitando la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving, por existencia de usura en el contrato firmado, con todos los efectos legales recogidos en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura. Subsidiariamente ejercita peticiones subsidiarias, todo ello con los efectos restitutorios procedentes.

Frente a ello por la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC sostiene que el contrato tiene causa y es válido porque los intereses no pueden considerarse usurarios y se ofreció una información veraz y completa sobre el funcionamiento del producto y sus riesgos, rechazando la abusividad de sus cláusulas.

SEGUNDO: Analizaremos en primer si el contrato de tarjeta *revolving* suscrito entre la demandante y CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC el 4 de diciembre de 2019 presenta un interés usurario, teniendo en cuenta que el TAE acordado fue de 24,89%

Para ello, y dado que no ofrece duda el carácter de consumidora de la demandante, entendemos que el contrato está sujeto la normativa invocada en la demanda, y así el art. 1 de la de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, establece: «*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*».

Aunque en el caso objeto de autos no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Debemos por tanto determinar, en primer lugar, cual debe ser el termino comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, para lo que partiremos de lo dispuesto en la sentencia del pleno del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo. La mencionada sentencia del T.S. afirma que "para determinar la referencia que ha de utilizarse

como interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Partiremos de lo dispuesto por La Sala de lo Civil en Pleno del [Tribunal Supremo en Sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo \(Roj: STS 600/2020 - ECLI: ES:TS:2020:600\)](#), resolviendo el recurso de casación nº 4813/2019 interpuesto por Wizink Bank sobre el carácter usurario de crédito revolving establece que:

"vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda (...)

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. (...)

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del

26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. (...)

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

Siguiendo el criterio mantenido por la jurisprudencia citada, para efectuar el control de usura se debe tomar en consideración la información publicada por el Banco de España, cuya objetividad está garantizada al no depender de la voluntad de los operadores financieros.

Conforme a estos datos estadísticos publicados por el Banco de España, la media del TAE de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving desde el año 2013 se sitúa en torno al 20% en los créditos al consumo. En concreto, el TEDR promedio de las tarjetas de crédito de pago aplazado era del **19,67%** en el momento de la contratación en 2019. El tipo de interés TAE fijado en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes es del 24,89%, por lo que excede en 4 puntos la media utilizada como criterio de referencia.

Por otra parte, la entidad demandada no acredita la concurrencia de circunstancias excepcionales en el caso de autos que puedan motivar la aplicación de un interés tan elevado. La STS 149/2020, llega a la conclusión que " El tipo medio del que, en calidad de interés normal del dinero, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

En consecuencia, no cabe sino estimar la demanda en su pretensión principal, entendiendo que los intereses aplicados son usuarios conforme determina el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, debiendo declararse la nulidad del contrato objeto de autos, por lo que estimamos innecesario entrar a resolver sobre las pretensiones subsidiarias.

Estimándose la acción de nulidad regulada en la Ley de la Usura, la misma es absoluta y por tanto no cabe hablar de caducidad de la acción.

TERCERO.- Los efectos de la declaración de nulidad del contrato son los previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin aplicar a la misma los intereses ordinarios previstos. Sólo si el prestatario hubiera satisfecho tanto la suma recibida como los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con los intereses legales de dicha cantidad desde el abono de la misma por aplicación de lo dispuesto en el art. 1303 del CC.

Y es que la nulidad de los contratos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, es una nulidad radical que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes. Como consecuencia de ello, si la convención inicial que aparece en el contrato en cuestión es radicalmente nula, la novación no puede operar su consolidación por prohibirlo así expresamente el artículo 1208 del Código Civil en relación al artículo 6.3 de dicho cuerpo legal.

CUARTO.- COSTAS. En aplicación de lo dispuesto en el art. 394 de la LEC procede la imposición de costas a la parte demandada, por cuanto que la demanda ha sido íntegramente estimada.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de D^a. contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC debo:

A) Declarar la nulidad radical y absoluta del contrato de línea de crédito suscrito objeto de autos por tratarse de un contrato usurario.

B) se condena a la entidad demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC a que reintegre a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan al capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la Sra. , a determinar en ejecución de Sentencia; todo ello estableciéndose como simple operación aritmética a aplicar para establecer la cuantía, la diferencia entre el capital prestado y la totalidad de las cantidades abonadas por cualquier concepto hasta la Sentencia estimatoria. Todo ello con los intereses legales

C) Con expresa imposición de costas a la entidad demandada que ha resultado vencida en esta causa.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.